



Doc: 12328
Exp: 7691

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 1093 -2012-GR-JUNÍN/PR.

HUANCAYO, 06 MAR. 2012

EL PRESIDENTE REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **DORIS TERESA GASPAR TOVAR**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 035-2012-GR-JUNIN/GGR de fecha 31 de enero del 2012; y el Informe Legal N° 188-2012-GRJ/ORAJ de fecha 02 de marzo de 2012, suscrito por el Director (e) de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de enero del año en curso, **DORIS TERESA GASPAR TOVAR**, ex servidora de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, solicita que se le reconozca su condición de trabajador permanente y solicita su reincorporación como trabajador permanente al amparo de la Ley N° 24041.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 035-2012-GR-JUNIN/GGR de fecha 31 de enero del 2012, se declara como infundado su petitorio, frente a lo cual la mencionada ex servidora interpuso recurso impugnatorio de apelación.

Que, la apelante fundamenta su recurso impugnatorio señalando:

- *Que trabajó en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, como Instructora de Industrias Alimentarias de los Talleres de Formación Profesional, desde el 01 de agosto del 2003, para lo cual suscribió contratos civiles de locación de servicios, suscribiendo posteriormente contratos bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios RECAS, realizando labores que son de naturaleza permanente.*
- *Manifiesta que si bien al inicio de su relación suscribió contratos civiles, estos han sido desnaturalizado, pues las labores que desempeñaba eran de naturaleza laboral y contaban con los elementos esenciales de un contrato laboral: La prestación personal del servicio, la remuneración periódica y sobre todo la subordinación o dependencia del trabajador al empleador. Las labores desempeñadas eran de naturaleza laboral, con el cumplimiento de un horario de trabajo y de reglas laborales, por lo que ha adquirido el derecho a ser protegida por la Ley N° 24041.*
- *Fundamenta la apelante que, posteriormente suscribió un contrato en el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios del Estado RECAS, el que fue suscrito voluntariamente, sino por disposición unilateral de la entidad, estableciéndose de esta manera un vicio en la voluntad del*





Presidencia



Trabajando con la fuerza del pueblo!

peticionante, pues la única manera que tenía de continuar laborando era suscribiendo los referidos contratos RECAS, de manera que al ser irrenunciables los derechos laborales, la referida suscripción de contratos es nula; habiéndose vulnerado la naturaleza irrenunciable de los derechos laborales, generándose en consecuencia la nulidad de los referidos contratos del RECAS.

- El apelante señala que no cuestiona la constitucionalidad del RECAS, sino su indebida aplicación a labores de naturaleza permanente, ya que conforme al Art. 5º del D. S. N° 075-2008-PCM, es de aplicación en plazo determinado que no debe exceder el año fiscal. En consecuencia, considera el apelante que al haber sido contratado para realizar labores permanentes y que al haber excedido sus contrataciones los 04 años, se ha vulnerado la esencia temporal de los contratos del RECAS.
- Invoca el principio de causalidad, que implica que el contrato laboral debe subsistir en tanto persistan las causas que lo generaron; para fundamentar que ha sido ilegalmente vulnerado en sus derechos laborales amparados por la Constitución Política del Estado.
- Manifiesta que el RECAS se regula por el principio de causalidad antes detallado, por lo que existe simulación y fraude en dichos contratos, cuando los servicios sean permanentes, por lo que la conclusión de un vínculo laboral, en estos casos, implica un despido incausado o arbitrario.

Que, en primer lugar, es menester establecer que del análisis de los argumentos del recurso impugnatorio y las pruebas que no aporta, puede concluirse que se encuentra ante un recurso que plantea una controversia de puro derecho.

Que, a continuación, se debe delimitar la controversia a ser dilucidada en segunda instancia. La apelante manifiesta haber laborado desde el año 2003, suscribiendo para ello, contratos de servicios no personales SNP; los que fueron sustituidos posteriormente por contratos del RECAS (los que firmó sin su consentimiento), efectuando labores que son de naturaleza permanente, durante todo el tiempo que prestó sus servicios; por lo que al no renovársele su contrato para el presente ejercicio presupuestal, considera ser objeto de un despido arbitrario.

Que, al respecto, es menester señalar que el Tribunal Constitucional, en el considerando N° 06 de la Sentencia recaída en el Exp. N° 03818-2009-AA/TC, ha señalado que un proceso de amparo resulta innecesario e irrelevante para dilucidar si con anterioridad a la suscripción de un Contrato Administrativo de Servicios, se haya prestado servicios de contenido laboral, encubiertos con contratos civiles; pues en ese caso, **“...dicha situación de fraude constituye un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional. Por lo tanto, dicha situación habría quedado consentida y novada con la sola suscripción del contrato administrativo de servicios”**.

Que, en consecuencia, se tiene que se esta hablando de dos períodos independientes; uno en el cual, el apelante prestó sus servicios bajo un contrato civil y otro bajo un contrato laboral. Carece de relevancia jurídica para fines de determinar si se produjo o no un despido arbitrario, la existencia de una simulación en los contratos de servicios no personales, pues los contratos del RECAS, son independientes y no se vinculan con los primeros. La sola firma del contrato administrativo de servicios, convalidó cualquier simulación que pudo haber y novó cualquier irregularidad.

Que, es menester determinar dos conceptos: La naturaleza temporal de los contratos del RECAS y la protección frente a una resolución incausada de contrato de dicho régimen. El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Exp. N° 03818-2009-AA/TC, ha señalado textualmente en los incisos c) y d) de su considerando N° 7:





Presidencia



"c. El régimen de protección sustantivo-reparador se materializa cuando una norma con rango de ley no evita que se produzca el despido arbitrario, sino que se limita a reparar patrimonialmente sus consecuencias. Conforme a la STC 00976-2001-AA/TC, el régimen de protección sustantivo-reparador es compatible con la Constitución cuando el trabajador, una vez que fue despedido arbitrariamente inicia "una acción judicial ordinaria con el objeto de que se califique el despido como injustificado, con el propósito de exigir del empleador el pago compulsivo de la referida indemnización".

Que, este régimen de protección adecuada se encuentra previsto en el numeral 13.3 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, el cual dispone que:

"Cuando el contrato administrativo de servicios sea resuelto por la entidad pública, unilateralmente y sin mediar incumplimiento del contratado, el juez podrá aplicar una penalidad equivalente a las contraprestaciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos (2) meses".

Que, el artículo transcrito pone de relieve que el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios prevé un régimen de protección sustantivo-reparador que tiene una eficacia resarcitoria que es compatible con la protección adecuada que brinda el artículo 27º de la Constitución contra el despido arbitrario.

Que, asimismo, este Tribunal debe precisar que la interpretación constitucional del numeral 13.3 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM debe ser la siguiente:

"Si el despido se produce por terminación injustificada, el empleador tiene la obligación de pagar automáticamente al trabajador la indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos meses. En caso de que el empleador no abone en forma automática la indemnización, el trabajador podrá interponer la demanda correspondiente..."

Que, la interpretación dada es conforme con el principio-valor de dignidad de la persona humana reconocido en el artículo 1º de la Constitución, ya que imponerle al trabajador que es despedido en forma injustificada que inicie un proceso para que se le otorgue una indemnización, supone atribuirle una carga innecesaria que no se encuentra justificada en forma objetiva.

d. En la STC 00976-2001-AA/TC también se precisó que el proceso de amparo constituye un régimen procesal de protección adecuada de eficacia restitutoria que tiene por finalidad la reposición del trabajador a su centro de trabajo y que no puede entenderse, para el caso de los trabajadores sometidos al régimen privado, únicamente circunscrito al Decreto Legislativo N° 728, sino de cara a todo el ordenamiento jurídico, pues éste no es una agregación caótica de disposiciones legales, sino uno basado en las características de coherencia e integridad.

Que, la anterior consideración permite inferir que en el caso del régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios también el proceso de amparo tendría eficacia restitutoria. Sin embargo, dicha eficacia restitutoria no puede predicarse en el proceso de amparo porque ello desnaturalizaría la esencia del contrato administrativo de servicios, ya que éste es un régimen laboral especial y transitorio que tiene por finalidad iniciar el proceso de reforma y reordenamiento del servicio civil.



Presidencia



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, la solución de reposición desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicios, por cuanto los contratos de trabajo en este régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado. Además, conforme al párrafo d) del artículo 7° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualquier otra prestación prevista por la legislación nacional.

Que, consecuentemente, al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia restitutiva (indemnización).

Que, en este orden de ideas, se puede concluir que el máximo intérprete de la Constitución, ha establecido que el contrato del RECAS es temporal, ya que es un régimen laboral especial y transitorio, correspondiendo únicamente como reparación frente a una resolución de contrato inmotivada (o despido incausado como afirma el apelante), sólo la indemnización económica. En el caso que nos ocupa, la causal de la conclusión del contrato del RECAS, ha sido su vencimiento de plazo al 31 de diciembre, por lo que la no renovación es una potestad de la administración, por lo que no corresponde reposición o indemnización.

Que, con relación al fundamento de la apelante, relacionado a la naturaleza de labores permanentes que efectuaba, debe señalarse que la contratación de un servidor bajo el RECAS, constituye en sí un contrato laboral, como lo declara el D. S. N° 065-2011-PCM que modifica el D. S. N° 075-2008-PCM, de manera que se coincide con el recurrente en la naturaleza laboral de dichos contratos; sin embargo, es errado el criterio del impugnante, cuando afirma que el RECAS es incompatible con la prestación de servicios de naturaleza permanente, pues la Tercera Disposición Complementaria Final del D. Leg. N° 1057 y el Art. 11° de su reglamento, modificado por el D. S. N° 065-2011-PCM; establecen la factibilidad de ejercer la suplencia de trabajadores permanentes, ser designados en órganos colegiados o como Funcionario de confianza. Por tratarse de contratos que por mandato expreso de su texto es temporal y no puede exceder el período de ejecución presupuestal, es incompatible con la aplicación del principio de causalidad invocado por el recurrente.

Que, finalmente, con referencia a la presunta nulidad del contrato del RECAS que señala la apelante, al haber firmado contra su voluntad su contrato administrativo de servicios, debe señalarse que la apelante no se opuso a la ejecución del mismo, ni petitionó su nulidad o cuestionó su legalidad en los plazos previstos por ley, por lo que cualquier derecho al respecto ha prescrito.

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por el literal d) del artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y sus modificatorias; y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la ex servidora **DORIS TERESA GASPAS TOVAR**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 035-2012-GR-JUNIN/GGR, por las consideraciones expuestas.



ARTICULO SEGUNDO.- Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** de conformidad a lo expuesto por el artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General concordante con el artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución, a la interesada y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.



[Handwritten signature]
D. VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS
PRESIDENTE
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Hyo. **13 MAR 2012**

[Handwritten signature]
Ltc. Tatiana Lihu Rodríguez Recuay
DIRECTORA REGIONAL DE COMUNICACIONES